

**Constancia de Secretaría:** Manizales, once (11) de septiembre de 2023. Informando a la señora Juez que se inadmitió demanda de sucesión del causante ALVARO ALONSO GÓMEZ GONZÁLEZ por auto del 29 de agosto de 2023, el cual fue notificado por estado el 30 de agosto de la misma anualidad, la parte interesada allegó subsanación de la demanda el día 7 de septiembre de 2023.

Sírvase Proveer,



**ANDRES FELIPE DIAZ JARAMILLO**

Oficial Mayor

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Se pronuncia el Despacho sobre la SUCESIÓN INTESTADA del causante ALVARO ALONSO GÓMEZ GONZÁLEZ, promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA OROZCO ARCILA.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 29 de agosto de 2023, notificado por estado del 30 del mismo mes y año.

La parte interesada presentó la subsanación de la demanda el día 7 de septiembre de 2023; no obstante, dicha presentación se realizó de manera extemporánea, ya que no se ajustó al plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado para llevar a cabo la subsanación.

De otra parte, revisados los motivos de inadmisión de la demanda, se le solicito a la parte interesada entre otras cosas, lo siguiente:

*“Para acreditar el parentesco con el causante será necesario que se anexen los registros civiles de nacimiento de las señoras ADRIANA CONSTANZA GÓMEZ LÓPEZ y DIANA MARÍA GÓMEZ LÓPEZ. (...)”*

Sobre este punto en el escrito de subsanación, el apoderado de la parte interesada manifiesta lo siguiente:

*“1.-Mi mandante dice tener conocimiento de que las Señora ADRIANA CONSTANZA Y DIANA MARIA GOMEZ LOPEZ, son hijas del causante, pero no tiene comunicación con ellas y desconoce donde puede obtener los registros civiles de nacimiento. En el mimo orden de ideas, las citadas no me han conferido poder para representarlas en esta acción.”*

**Auto notificado por estado del 25 de septiembre de 2023**

Al respecto el artículo 85 del Código General del Proceso establece: “/.../, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

**El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.**

En este mismo sentido el artículo 492 de la codificación en cita determina:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y **el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.**” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior y a los anexos presentados en la demanda subsanada, considera el despacho que los documentos requeridos por el despacho son esenciales para la admisión de la demanda y que los mismos pudieron ser obtenidos a través de derechos de petición elevados ante las Notarías de la ciudad y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Sin embargo, la parte interesada se limitó en la corrección de la demanda, sin acreditar siquiera las gestiones adelantadas para su obtención o las razones en que se fundamenta la imposibilidad de conseguirlos.

Por lo indicado, se rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma ni en debido tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ALVARO ALONSO GÓMEZ GONZÁLEZ, promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA OROZCO ARCILA.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169b64174c257c4b3eb99ab172edb8b9ae266dd69bba0cfdba4c6b40c76c52b1**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**